



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 168-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M, 20 de enero de 2025, a las 14h00.

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA NRO. 168-2024-TCE (ACUMULADAS)

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0017-M de 14 de enero de 2025, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado. **ii)** Escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el señor Holver T. Giler Macías y su abogado Marco A. Llerena, recibido el 14 de enero de 2025 a las 23h15. **iii)** Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0022-M de 15 de enero de 2025, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado. **iv)** Escrito en dos (02) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Carlos J. Aguinaga A., recibido el 15 de enero de 2025 a las 19h56. **v)** Escrito suscrito por el doctor Luis Ricaurte León, recibido el 16 de enero de 2025 a las 14h31.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 10 de enero de 2025 a las 13h56, el suscrito juez electoral emitió sentencia en la presente causa y determinó que la señora Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 adecuó su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia (Fs. 1234-1269 vta.).

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional el 10 de enero de 2025 a las 16h53; y notificada a las partes procesales en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto, el mismo día a las 16h54; así como, en las casillas contencioso electorales Nro. 143 y 87, a las 16h54 y 16h55, respectivamente; y en el correo electrónico analialedesmagarcia@gmail.com el 13 de enero de 2025; conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora *ad-hoc* de este Despacho (Fs.1294 y 1294 vta.).

3. El 14 de enero de 2025 a las 23h15, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaria General de este Tribunal, un correo remitido desde la dirección electrónica htgilermacias@hotmail.com, con el asunto: “CAMBIO DE ABOGADO PATROCINADOR – CAUSA 168-2024-TCE (ACUMULADA)”, que contiene tres (03) archivos en formato PDF. Con el título “SEÑALAMIENTO_DE_CASILLERO_JUDICIAL_IC_12 signed-signed.pdf (152 kB)”, al ser descargado, corresponde a un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el señor Holver T. Giler Macías y su abogado Marco A. Llerena,



firmas que, una vez verificadas, son válidas, con el cual releva a la abogada Gabriela Hernández Matovelle como su abogada patrocinadora (Fs. 1295-1300).

4. El 15 de enero de 2025 a la 19h56, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo remitido desde la dirección electrónica aguinaga.carlos@gmail.com, con el asunto: “*RECURSO HORIZONTAL DE ACLARACION Y AMPLIACION SENTENCIA CASO 168-2024-TCE (ACUMULADAS)*”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado, corresponde a un escrito en dos (02) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Carlos Aguinaga A., firma que, luego de su verificación, es válida, mediante el cual solicita aclaración y ampliación a la sentencia expedida dentro de la presente causa (Fs. 1301-1304).

5. El 16 de enero de 2025 a las 14h31, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Luis Ricaurte León, y en calidad de anexo una (01) foja, mediante el cual solicita copias simples del proceso (Fs. 1305-1037).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

6. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establece que “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

7. Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) señala que “[e]l juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”. En consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación propuesto por la señora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional prorrogada en funciones del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12.

2.2. De la legitimación activa

8. La señora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional prorrogada en funciones del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, es parte procesal en la causa Nro. 168-2024-TCE (Acumuladas) en calidad de denunciada, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 10 de enero de 2025, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.



2.3. Oportunidad

9. Según dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia recurrida fue dictada el 10 de enero de 2025 a las 16h56 y notificada a las partes procesales el mismo día, en las casillas contencioso electorales asignadas, en los domicilios electrónicos del denunciante designados para el efecto y el 13 de enero de 2025 a las 10h22 a la denunciada de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora de este Despacho.

10. La recurrente, Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional prorrogada en funciones del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, ingresó el recurso de aclaración y ampliación el 15 de enero de 2025, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente.

Una vez verificado que el recurso interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

11. La recurrente refiere en su escrito de aclaración y ampliación, en su considerando primero, que el suscrito juez basa su sentencia, en el incumplimiento de la disposición tercera de la sentencia dictada el 10 noviembre de 2020 a las 18h28, dictada dentro de la causa Nro. 050-2020-TCE. Sin embargo, cita el numeral tercero de la parte dispositiva del voto salvado presentado por el doctor Joaquín Viteri Llanga.

12. Más adelante solicita se amplíe la sentencia: *“respecto a si esta Jurisprudencia y plazo”*- refiriéndose al voto salvado- *“es para todas las organizaciones políticas o sólo para la Izquierda Democrática y si es procedente realizar una interpretación extensiva de la disposición tercera de la Sentencia; teniendo en cuenta que los procesos de democracia interna fueron reformados por la Asamblea Nacional el 3 de febrero del 2020?”*. Sobre este particular, cabe precisar que el voto salvado al que se refiere el recurrente fue notificado simultáneamente con el voto de mayoría, sin que constituya la decisión de este Tribunal, por lo que no procede pronunciamiento al respecto. En cuanto al alcance de la sentencia con voto de mayoría dictada en la causa Nro. 050-2020-TCE el 10 de noviembre de 2020, en los párrafos 91 al 96 de la sentencia emitida por este juzgador se abordó el tema.

13. En el segundo numeral, la recurrente solicita que se aclaren los párrafos 109 y 110, en relación con el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, *“en especial, al patrocinio de personas no afiliadas”* (sic). Sobre este particular, este juzgador, a fin de determinar la responsabilidad de la denunciada, estableció en el párrafo 106 los deberes y atribuciones de la denunciada en su calidad de presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, para luego, con base en estos, establecer en los párrafos 109 y 110 cómo su actuar se adecuó al incumplimiento de la disposición tercera de la sentencia dictada en la



causa Nro. 050-2020-TCE el 10 de noviembre de 2020. Respecto al alcance de la norma constitucional citada por la denunciada, así como al patrocinio mencionado, el suscrito juez no se pronunció en sentencia, por lo que no procede su aclaración.

14. A continuación, la recurrente requiere que se amplíe la sentencia “(...) *en cuanto a mi responsabilidad personal vinculada a pruebas que deben obrar dentro del proceso o si la sola firma electrónica comunicando una resolución de un órgano de gobierno, como es el Consejo Ejecutivo Nacional, constituye una infracción muy grave contemplada en el art. 279, numeral 2, del Código de la Democracia; y, además, si bien pudo haber sido firmada solo por el Secretario Ejecutivo Nacional?*” (sic). Al respecto, la sentencia argumenta de manera completa en los párrafos 94 y subsiguientes 94.1 al 94.4, primero de forma cronológica, la materialidad de la infracción electoral, y luego, en los párrafos 103 al 111, la responsabilidad de la infractora. Por lo tanto, no se advierte que haya omitido resolver algún aspecto de fondo de la infracción electoral denunciada.

15. Como siguientes puntos, la recurrente solicita aclarar “(...) *respecto a las causales 2 y 12 del art. 279 del Código de la Democracia, ya que se indica que supuestamente he incumplido la sentencia No. 050-2020-TCE, conforme lo señala en los párrafos 109 y 111 de la Sentencia, respecto del análisis del párrafo 87 de la Sentencia que le confiere la misma categoría a la sentencia de las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes, ya que ambas utilizar el verbo rector “incumplir”, ya que una cosa es incumplir una sentencia y otra incumplir una orden legítima; debiendo señalar cuál específicamente la orden legítima incumplida y el nexo causal de mis actos o conductas que “presuntamente” ameriten una responsabilidad?*” (Sic). Al respecto, en los párrafos 85, 86, 87 y 89 de la sentencia recurrida se aclararon de forma manifiesta y precisa los elementos de la conducta tipificada en el numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia. En los párrafos 91 y 92 se establece la disposición incumplida por la denunciada, la cual fue objeto de análisis claro a lo largo de la sentencia recurrida. En tal sentido, no procede aclaración sobre ese punto.

16. Además, indica que “*la Sentencia no analiza la invocación de la parte denunciante sobre el numeral 12 del art. 279 del Código de la Democracia, que incluso lo mantiene en la aclaración (...)*” por lo que solicita se amplíe la sentencia en ese sentido. La sentencia recoge todos los argumentos de la denuncia y su aclaración, así como los alegatos emitidos en audiencia, sin excluir los argumentos relevantes del denunciante y que conforme se fijó en audiencia el objeto de la controversia consistió en: “*Determinar si la señora Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, incurrió en las infracciones electorales tipificadas en el numeral 6 del artículo 277 y numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia, denunciadas por el señor Holver Trinidad Giler Macías, presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, de la provincia de Sucumbíos*”, la argumentación de la sentencia refiere a este objeto, del cual las partes no expresaron alegación alguna en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez resuelve:



PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por la señora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta nacional prorrogada en funciones del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12.

SEGUNDO.- Niéguese la solicitud de copias certificadas efectuada por el doctor Luis Ricaurte León, por no ser parte procesal.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1. Al denunciante, Holver Trinidad Giler Macías, en las direcciones de correo electrónico: marco.llerena.1978@hotmail.com, diegolapo83@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 143. Tómese en cuenta la autorización conferida al abogado Marco Antonio Llerena Maldonado, con matrícula Nro. 17-2018-253 del Foro de Abogados.

3.2 A la denunciada, Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en las direcciones de correo electrónico: aguinaga.carlos@gmail.com y analialedesmagarcia@gmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 087.

3.3 Por esta única ocasión, al doctor Luis Ricaurte León, en la dirección de correo electrónico: flashricaurte@yahoo.es.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA